

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-655/2024

RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ Y CUAUHTÉMOC VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Movimiento Ciudadano para controvertir la emitida por la Sala Toluca en el juicio de inconformidad ST-JIN-195/2024, por no impugnar una resolución de fondo.

ANTECEDENTES

- **1. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección federal a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de senadurías en el estado de Querétaro.
- 2. Cómputo estatal. El nueve siguiente, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro⁴ concluyó el cómputo estatal de la elección señalada.

² Subsecuentemente Sala Toluca, Sala Regional o responsable.

¹ En adelante MC o recurrente.

³ En lo posterior las fechas harán referencia a dos mil veinticuatro, salvo precisión al respecto.

⁴ En adelante Consejo local.

- **3. Juicio de inconformidad.** Inconforme con los resultados del cómputo, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías en el estado de Querétaro, el recurrente promovió juicio de inconformidad ante la Sala Toluca.
- **4. Acto impugnado.** El veintiuno de junio, la Sala Regional desechó de plano la demanda, por haberse presentado de forma extemporánea ante la autoridad responsable de realizar el cómputo estatal reclamado, así como por la falta de legitimación procesal de la parte actora, por no estar acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado, esto es, el Consejo local.
- **5. Recurso de reconsideración.** En contra de esa sentencia, el veinticuatro de junio, MC interpuso recurso de reconsideración ante la sala responsable.
- **6. Turno y radicación.** Una vez recibidas las constancias remitidas por la responsable, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-655/2024**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

SEGUNDA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo.⁶

1. Marco normativo

-

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica); y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁷ y
- 2. Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁸

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁹

2. Contexto del caso.

El asunto guarda relación con la elección de senadurías correspondientes al estado de Querétaro. Una vez celebrada la jornada electoral, el Consejo local realizó el cómputo estatal de la señalada elección.

En contra de los resultados del cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría de la elección de senadurías en Querétaro, MC promovió juicio de inconformidad.

٠

⁷ En adelante INE

⁸ Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA** LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

⁹ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.

La Sala Toluca desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, así como por la falta de legitimación de la persona quien la promovió en nombre de MC.

3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Toluca, desechó la demanda interpuesta, con base en las consideraciones siguientes:

- Para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se deben tomar en cuenta los cuatro días, contados a partir del siguiente a aquel en el que el Consejo local concluyó el cómputo de entidad federativa.
- El Consejo local es la responsable del cómputo impugnado y, por ende, ante la cual se debió presentar la demanda.
- Del "Acta de cómputo de entidad federativa de la elección para senadurías de mayoría relativa", emitida por el Consejo local, se advierte que la sesión de cómputo concluyó el nueve de junio, por lo que el plazo para promover el juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio.
- Que el medio de impugnación fue recibido el catorce de junio; es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.
- El partido actor tenía la carga procesal de presentar su demanda ante el Consejo local dentro del plazo de cuatro días posteriores al nueve de junio, por lo que, al haberla presentado ante una autoridad distinta a la responsable, ello no interrumpe el plazo correspondiente.
- El representante propietario de MC ante el Consejo General del INE no cuenta con legitimación procesal para impugnar, en representación del partido político.
- El promovente no se ostenta como representante de MC ante el Consejo local, quien es la autoridad emisora del acto impugnado, y de las constancias tampoco se advierte alguna de la que se pueda acreditar o deducir objetivamente ese carácter.

4. Síntesis de conceptos de agravio



Los planteamientos del recurrente respecto a la procedencia del recurso de reconsideración, así como aquellos dirigidos a que se revoque la resolución de la Sala Toluca, consisten esencialmente en lo siguiente:

- El recurso de reconsideración es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I, toda vez que, al haberse desechado el juicio de inconformidad interpuesto, no fueron analizadas las causales de nulidad invocadas en el mismo.
- Vulneración al principio de seguridad jurídica al afectarse la legalidad, exhaustividad y certeza jurídica.
- La demanda de juicio de inconformidad fue interpuesta dentro del plazo legal previsto, al ser presentada en la sede central del Instituto Nacional Electoral el doce de junio.
- Los Consejos locales y distritales integran una sola autoridad que es
 el INE, por lo que es jurídicamente válido que los juicios de
 inconformidad se presenten en la sede del Consejo General.
- El representante propietario de MC ante el Consejo General del INE tiene personería para impugnar cualquier acto de dicha autoridad, incluyendo sus consejos locales.
- Además, que dicho representante es quien acredita a las representaciones ante los consejos locales y distritales, y tiene la facultad de solicitar el registro de candidaturas a diputaciones y senadurías, por lo que, resulta ilógico que no cuente implícitamente con representación respecto de los cómputos de votación.
- La responsable viola el derecho a la información y la efectividad del sufragio al negarse a resolver la cuestión planteada.
- Se reiteran las causales de nulidad de votación recibida en casilla, hechas valer en la demanda de juicio de inconformidad.

5. Consideraciones de la Sala Superior.

Esta Sala Superior considera que la sentencia impugnada **no es de fondo y**, en consecuencia, el medio de impugnación debe desecharse al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

En efecto, el recurso de reconsideración incumple con uno de los requisitos necesarios de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo.

Si bien, en el juicio de inconformidad promovido por MC se hicieron valer diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, la ahora responsable no realizó un análisis de dichos planteamientos, al actualizarse la improcedencia del juicio debido a su presentación extemporánea, así como la falta de legitimación en el proceso de quien la promovió.

En el caso, el recurrente solo refiere que la Sala Toluca resolvió como improcedente el juicio de inconformidad y que no se atendieron los planteamientos de fondo que hizo valer en esa instancia.

Ahora bien, el recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso *per se*, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la legislación en cita, prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, esto es, sólo en aquellos casos en que haya analizado la controversia planteada, requisito que en el caso no acontece.

En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el estudio realizado por la responsable se limitó en comprobar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio de inconformidad, por los cuales pudo determinar la improcedencia del mismo al haberse presentado de forma extemporánea, así como por la falta de legitimación procesal de la parte actora, por no estar acreditada como representante ante el órgano responsable del acto impugnado.



Ahora bien, dentro de las alegaciones de la parte actora señala que la responsable aplicó de manera incorrecta lo establecido en la jurisprudencia 56/2002¹⁰ de esta Sala Superior, sin embargo, dicha cuestión no hace viable la procedencia del recurso, toda vez que la Sala Regional únicamente analizó las razones esenciales de la misma, mediante la cual pudo apoyar su determinación de que el plazo para la presentación de la demanda no se interrumpe con su promoción ante una autoridad distinta a la responsable.

En ese sentido, resulta claro que la Sala Regional no realizó una interpretación o inaplicó dicha jurisprudencia para arribar a la conclusión sobre la presentación extemporánea de la demanda.

Además, esta Sala Superior considera que, ninguno de los argumentos manifestados para controvertir el desechamiento decretado por la falta legitimación del representante de MC resultan válidos para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.

Lo anterior, ya que en diversos precedentes¹¹ la Sala Superior ha reiterado que el diseño de presentación de los medios de impugnación establecido en la Ley de Medios prevé que solamente los representantes de los partidos políticos registrados ante el órgano emisor se encuentren legitimados para promover impugnaciones, lo cual constituye solamente la aplicación del artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la citada ley.

Por último, no pasa inadvertido que el recurrente de manera genérica refiera que existe vulneración a su derecho de acceso a la justicia, y que ello es contrario a la Constitución general. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido, de manera consistente, que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia de este medio de impugnación.

¹⁰ De rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA SEÑALADA COMO RESPONSABLE PROCEDE EL DESECHAMIENTO".

¹¹ De entre otros, véanse los recursos SUP-RAP-88/2018, SUP-RAP-37/2019, SUP-REC-332/2020 y SUP-REC-179/2018.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹² ni alguno de los supuestos de procedibilidad establecidos en los criterios de esta Sala Superior citados en párrafos precedentes, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal.¹³

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

¹³ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-830/2021, SUP-REC-837/2021 y SUP-REC-847/2021.